

Viedma, 14 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "ERDOSIO, SILVINA BETIANA C/PINCHULEF, GABRIELA ALEJANDRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (ETAPA DE EJECUCION)" - N° VI-16670-C-0000.

Antecedentes:

1.- En fecha 25/06/2026 -mov. E0101-, la Dra. Viviana E. López Contreras, por su propio derecho, interpone recurso de reposición, con apelación en subsidio contra la providencia emitida en fecha 23/06/2026 -mov. I0113-

Expone que la providencia resulta innecesaria y le impone una carga procesal improcedente, toda vez que la citación de los liquidadores ya había sido ordenada mediante providencia de fecha 11/03/2026. Señala que confeccionó, confrontó y diligenció la correspondiente cédula ley, la cual fue efectivamente diligenciada el 13/04/2026 y cuya constancia fue incorporada a las actuaciones el 14/04/2026.

En consecuencia, afirma que los liquidadores ya fueron debidamente notificados de la existencia del proceso y de la necesidad de asumir la intervención que legalmente les corresponde, por lo que la reiteración de la citación resulta sobreabundante.

Asimismo, cuestiona la orden dirigida a su parte para que intervenga en el expediente de liquidación N° 8807/2025, por considerar que dicha exigencia excede el marco del presente proceso y le impone una carga procesal ajena a su actuación, máxime cuando la intervención de los liquidadores ya se encuentra garantizada mediante la notificación practicada en autos.

Sostiene que la obligación de comparecer y asumir la representación de la entidad en liquidación corresponde exclusivamente a los liquidadores designados y no a la letrada recurrente, quien manifiesta carecer de

legitimación para promover actuaciones en el expediente de liquidación y señala, además, que su mandato habría cesado conforme al art. 49 inc. 3 del CPCC.

Invoca asimismo el art. 52 de la Ley 20.091, entendiendo que dicha norma regula la intervención de los liquidadores en los procesos judiciales en trámite, pero no impone a los ex apoderados de la entidad en liquidación la obligación de promover actuaciones ante el proceso liquidatorio para obtener su propia citación, siendo suficiente, a su criterio, la comunicación judicial mediante oficio. En tal sentido, considera que la exigencia cuestionada vulnera los principios de economía procesal y de adecuada distribución de las cargas procesales.

2.- En fecha 3/07/2026 -mov. I0114 - se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

I.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia expedirme sobre el recurso de revocatoria interpuesto, con apelación en subsidio por la Dra. Viviana E. López Contreras, contra providencia de fecha 23/06/2026 -mov. I0113-.

En orden a resolver el recurso planteado, he de remitirme a las constancias obrantes en el expediente.

II.- De la compulsa de las actuaciones surge que mediante providencia de fecha 11/03/2026 se dispuso citar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, por intermedio de sus delegados liquidadores designados, para que asumieran la debida intervención en estas actuaciones.

Asimismo, tal como señala la letrada, obra incorporada la respectiva cédula de notificación dirigida a los liquidadores designados de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en el domicilio constituido de calle Moreno

437, correspondiente al expediente N° VI-16670-C-0000. La diligencia fue informada por el oficial notificador con fecha 13/04/2026, constando en las actuaciones el resultado de la notificación.

III.- En tales condiciones, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la finalidad perseguida por la providencia recurrida -esto es, poner en conocimiento de los liquidadores la existencia de estas actuaciones y requerir su intervención- ya había sido cumplida mediante la actuación procesal anteriormente ordenada.

En efecto, la existencia de una nueva orden del emplazamiento de los liquidadores no aporta, en principio, una finalidad procesal distinta de aquella que ya fuera satisfecha con la actuación cumplida con anterioridad.

IV.- Luego, la providencia recurrida, en cuanto impone a la profesional la obligación de efectuar una presentación ante el Juzgado Comercial N° 19 dentro del expediente N° 8807/2025 para solicitar la citación de los liquidadores, excede la finalidad que razonablemente puede atribuirse a la actuación procesal requerida en estos autos.

Por ello, corresponde tener por cumplida, a los fines de este proceso, la actividad de comunicación ya efectuada y en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de reposición, dejar sin efecto la providencia de fecha 23/06/2026 en cuanto dispone reiterar la citación ya diligenciada y, particularmente, en cuanto impone a la Dra. Viviana E. López Contreras la carga de efectuar una presentación en el expediente de liquidación N° 8807/2025.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Viviana E. López Contreras contra la providencia de fecha 23/06/2026.

- 2) Revocar la providencia recurrida en cuanto dispone reiterar la citación de los liquidadores de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por encontrarse acreditado que dicha citación ya había sido ordenada con anterioridad y diligenciada en el marco de estas actuaciones.
- 3) Atento al modo en que se resuelve, no se concede la apelación interpuesta de modo subsidiario por no corresponder.
- 4) Notifíquese por el ministerio de ley conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza